

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Valledupar, 21 de Agosto de 2018

Señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO. Rector Del Centro Educativo La Bodega. La Paz, Cesar

Referencia: PAS: 008 - 2018

De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se notifica por medio del presente aviso, la providencia proferida el día Veintiséis (26) de Enero de 2018, por medio de la cual el Director del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Cesar, profirió Auto No. 009-18 por medio del cual se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 008 – 2018.

Se advierte que este AVISO se fija por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Steller Aris Morgan

MILTHON FAUSTINO ARIAS MANJARRES
Director Técnico Área de Responsabilidad Fiscal



AUTO No 0 0 9-1 8 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 0 0 8 DE FECHA: 26 ENE. 2018

Entidad:

Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar

Presunto Implicado: ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO.

C.C. 77.150.910

Cargo:

Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz -

Cesar

El suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a dictar Auto de Apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en contra del señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO, identificado con la C.C. 77.150.910, en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Provienen del Inventario de Entidades registradas que incumplieron con lo preceptuado en la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010, al no rendir o de rendir de manera incompleta la Cuenta Consolidada correspondiente al periodo 201613, correspondiente a la cuenta consolidada 2016, la cual tenía como fecha límite de presentación el día 28 de Febrero de 2017.

2. HECHOS

Las entidades registradas y que sin sujetas de vigilancia Fiscal por parte de este Órgano de Control Departamental, deben rendir la cuenta consolidada, tal como lo ordena lo dispuesto en la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010, esta rendición debió remitirse al sistema como fecha limite presentación el día 28 de Febrero de 2017.

La Dirección de Control Fiscal de Contraloría General del Departamento del Cesar, una vez efectuada la revisión de la cuenta electrónica de las entidades vigiladas, que debieron consolidar la información correspondiente a la cuenta correspondiente al periodo 201613, comunica mediante Oficio No. DCF-CGDC No. 037-2017 de fecha 18 de Mayo de 2017, que el señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar y 52 entidades mas no rindieron la información o lo realizaron de manera incompleta, encontrándose incurso en una de las conductas objeto de sanción de multa, tipificada en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993.

Según Oficio No CGDC-D-01-315, de fecha 31 de Mayo de 2017, emanado por el despacho del señor Contralor General del Departamento del Cesar, donde manifiesta que presuntamente el Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, se hace acreedor a las sanciones determinadas por el incumplimiento a la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010; en razón a lo anterior, solicita iniciar o aperturar un proceso administrativo sancionatorio fiscal en su contra, garantizando el debido proceso y por ende el derecho a la defensa y así tenga la oportunidad de controvertir los De cuestionamientos endilgados.



3. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Al no rendir la información referente a la Cuenta Consolidada correspondiente al periodo 201613, incumpliendo lo preceptuado en la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010, en la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos para tal fin, el señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO, identificado con la C.C. 77.150.910, en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar al parecer pudo haber violado lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Ley 42 de 1993: Artículos 100, 101 y 102.

Resolución No. 000377 del 15 de Julio de 2010

4. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE APERTURA

- 1. Oficio No CGDC-D-01-315, de fecha 31 de Mayo de 2017, emanado por el despacho del señor Contralor General del Departamento del Cesar, donde manifiesta que presuntamente el Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz Cesar se hace acreedor a las sanciones determinadas por el incumplimiento a la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010.
- 2. Oficio No. DCF-CGDC No. 037-2017 de fecha 18 de Mayo de 2017, que el Señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz Cesar y 52 entidades mas no rindieron la información o lo realizaron de manera incompleta, encontrándose incurso en una de las conductas objeto de sanción de multa, tipificada en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993
- 3. Oficio de fecha 24 de abril de 2016, remitido por la Ingeniera de Sistemas la Profesional Universitario G1 Dra. Patricia Álvarez Ortega, donde da a conocer el listado de entidades que no rindieron la información o lo realizaron de manera incompleta.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política en su artículo 268 señala y los: Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, establece que El Contralor General de la República y los Contralores Territoriales, esta revestidos de potestad sancionatoria, la cual es entendida como una atribución de carácter administrativa que se traduce en la facultad de imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, por el incumplimiento de un deber legal, administrativo o reglamentario que implique obstaculización de labores fiscalizadoras de las Contralorías o que dificulte el ejercicio de sus competencias y funciones.

Al igual los numerales 4 y 11 del Artículo 268 de la Constitución Política, donde se prescribe que son atribuciones del Contralor General de la República y por ende a los Contralores Territoriales exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

Al igual el Articulo 8 de la Ley 42 de 1993, establece:

Artículo 8°.- La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.



Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

La Ley 42 de 1993 y el Decreto 267 de 2000, en donde se desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a la Contraloría General de la República y por ende a las Contralorías Territoriales, para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato, determinando a su vez que la multa, la amonestación o llamado de atención pertenecen a la competencia de los Contralores, en tanto que la suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato solo operan a través de solicitudes elevadas a la autoridad nominadora o entidad contratante.

Al igual la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, faculta a los Contralores para imponer multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado,

6. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Efectuada la relación de los antecedentes y el análisis de los hechos que conllevan a la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se infiere la existencia de la adecuación típica de la conducta, puesto que al no rendir o rendir de manera incompleta la Cuenta Consolidada correspondiente al periodo 201613, correspondiente a la cuenta consolidada 2016 la cual tenía como fecha límite de presentación el día 28 de Febrero de 2017, con esta acción han incumplido lo preceptuado en la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010, su actuación se subsume y adecúa plenamente a lo estudiado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, , que respectivamente reza:

"ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados a quienes (...), no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos en ella" ...

(...). "No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas".

7. PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD

A juicio del Despacho y de conformidad a los antecedentes y hechos que dieron origen al inicio de esta actuación y una vez analizados y sopesados detenidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron, se estima que la conducta omisiva en que incurrió el señor **ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO**, identificado con la C.C. 77.150.910, en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, presuntamente se desplegó a título de culpa grave, entendida esta, interpretando los alcances del artículo 93 del Código Civil, como el máximo descuido o negligencia del Agente Estatal en el manejo de los negocios o asuntos a ella encomendados, por cuanto al parecer incumplió una obligación de carácter legal y un deber reglado y que en este caso se traduce en la omisión de no reportar a la Contraloría General de la República, la información antes descrita.

Es claro que en la presente Causa Fiscal, se investigara la presunta omisión de no rendir o rendir de manera incompleta la Cuenta Consolidada correspondiente al periodo 201613,



Correspondiente a la cuenta consolidada 2016 la cual tenía como fecha límite de presentación el día 28 de Febrero de 2017, con esta acción han incumplido lo preceptuado en la Resolución No. 000377 del 15 de Junio de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director del Área de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del César,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 0 6 - 1 8 en contra del señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO, identificado con la C.C. 77.150.910, en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, para la época de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor ALVARO DE JESUS ALVAREZ OSPINO, identificado con la C.C. 77.150.910, en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, en la siguiente dirección: Carrera 8 No. 61 Robles, Municipio de La Paz- Cesar, Secretaria de Educación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al investigado, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la secretaria o a quien haga las veces de jefe de Talento Humano del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, en aras de que certifique sobre el monto del Salario Mensual devengado por el señor ÁLVARO DE JESÚS ÁLVAREZ OSPINO, identificado con la C.C. 77.150.910, en su condición de Rector del Centro Educativo La Bodega Municipio De La Paz - Cesar, para la época de los hechos, incluido gastos de representación y demás factores que lo constituyan. Así mismo solicitar constancia sobre el periodo en que el presunto responsable ha ejercido o ejerció dicho cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución de trámite no procede recurso alguno. Por Secretaría Común de esta Dirección súrtanse los oficios y comunicaciones a que hubiese lugar para el normal trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTHON FAUSTINO ARIAS MANJARRES

Milthun Ain Mongoin

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal.